

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

INFORME DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO CIVIL

RESUMEN EJECUTIVO



ENERO DE 2008

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

RESUMEN EJECUTIVO

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil

Hon. José A. Andréu García, Presidente
Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano
Lcdo. Francisco G. Bruno Rovira
Hon. Héctor J. Conty Pérez
Lcdo. José A. Cuevas Segarra
Lcda. Waleska Delgado Marrero
Lcdo. Rafael Hernández Colón
Hon. Luis E. Maldonado Guzmán
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
Lcdo. José E. Otero Matos
Lcdo. Harold D. Vicente González
Lcda. Sylvia Vilanova Hernández

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora
Lcda. Thainie Reyes Ramírez, Asesora Legal
Lcda. Maribel Cruz Fernández, Asesora Legal

COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL
Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 2007

RESUMEN EJECUTIVO¹

PARTE I. BREVE EXPLICACIÓN DE PROPUESTAS

CAPÍTULO I. DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Esta regla establece la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, y se enmendó para ajustarla a la visión futurista de la Rama Judicial, según plasmada en el Informe Visión en Ruta al Futuro redactado por la Comisión Futurista de los Tribunales. La visión de futuro establece que los tribunales deben promover el más amplio acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia y el disfrute efectivo de la igualdad de derechos, mediante la educación ciudadana y la orientación a las partes.

El Comité decidió conservar incólume el principio cardinal de interpretación imperante en todo nuestro ordenamiento procesal: el que las controversias sean resueltas de una manera justa, rápida y económica.

El comentario aclara que las Reglas de Procedimiento Civil establecen los mecanismos y parámetros para el manejo de los casos por los jueces del Tribunal de Primera Instancia, por lo que éstas precluyen la práctica de establecer reglas especiales no contempladas por estas reglas por los jueces de las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia.

CAPÍTULO II. DE LA INICIACIÓN DEL PLEITO

REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

¹ Las partes subrayadas en los capítulos, títulos o números de las reglas ilustran las enmiendas incluidas. Este documento en su Parte I expone una breve síntesis de las enmiendas realizadas por el *Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil*. Se expone además, en la Parte II, una relación de las reglas reubicadas y sus explicaciones; en la Parte III, una relación de las reglas eliminadas y sus explicaciones; y en la Parte IV, las recomendaciones sugeridas por el *Comité* a otras disposiciones legales.

REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO

Regla 3.1. Jurisdicción

El Comité decidió incorporar en el cuerpo de reglas procesales el concepto de jurisdicción. En esta regla se acoge el tema jurisdiccional que trataba la Regla 4.7 de 1979, el cual se consideró ubicado erróneamente toda vez que la Regla 4 reglamenta el asunto de los emplazamientos.

Esta regla tiene el propósito de ampliar la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado y por la Constitución de los Estados Unidos. Con esta enmienda se establece una norma de carácter general.

El inciso (a) establece una base jurisdiccional general de nueva creación y su lenguaje provino de la Sección 410.10 del Código de Enjuiciamiento Civil de California.

El inciso (b) acoge el concepto de jurisdicción voluntaria que se contemplaba en las Reglas 42.1 y 42.2 de Procedimiento Civil de 1979. La anterior Regla 42.1 de Procedimiento Civil contenía la definición de "jurisdicción voluntaria" y la frase "ex parte", lo que no fue incorporado como parte del lenguaje del inciso (b), por considerarse innecesario.

Regla 3.2 Competencia

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1 sobre jurisdicción. Se enmendó para eliminar la frase "o autoridad para ello", porque ésta se refiere al concepto jurisdicción y la regla sólo tipifica competencia.

El Comité decidió añadir un tercer párrafo a los fines de dejar claramente establecida la facultad conferida al Juez Presidente o Jueza Presidenta para disponer que determinados asuntos que sean de la competencia de una sede o sala del Tribunal de Primera Instancia puedan atenderse en otra sede o sala, de así requerirlo el mejor uso de los recursos judiciales.

Regla 3.3. Pleitos que afecten propiedad inmueble

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. Se eliminó la última frase por considerarse innecesaria ya que todo pleito debe presentarse conforme a las normas generales de competencia y traslado.

Regla 3.4. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. En cuanto a la presentación de una causa de acción para reclamar daños y perjuicios, se eliminó la frase "bajo cualquier precepto de ley" por ser redundante. Se suprimió también la frase "o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros", a fin de simplificar la redacción y por resultar innecesaria.

El Comité decidió añadir la frase "contra las compañías de seguros o de fianza", con el propósito de especificar que tanto los pleitos contra las compañías de fianza como las compañías de seguros deberán presentarse en la sala en que radica el objeto del seguro o la fianza.

Se eliminó además el vocablo "de póliza" porque conforme al Código de Seguros, el término correcto en su acepción genérica es "contrato de seguro". Se suprimió también la última frase "sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5", ya que se entiende que el manejo correcto de esta regla se hace en armonía y sin perjuicio de las demás reglas de procedimiento civil, por lo tanto, resulta innecesaria su aclaración literal.

Regla 3.5. Pleitos según la residencia de las partes

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. Se eliminó la frase "correspondiente a aquella" porque su expresión no es necesaria. Además se suprimió la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5" ya que se entiende que la aplicación correcta de esta regla se realiza sin menoscabar las demás reglas de procedimiento civil.

Regla 3.6. Traslado de pleitos

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. El Comité decidió eliminar el requisito de juramentar la moción de traslado porque no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener ese requisito de forma. Con la eliminación del requisito de juramentar la solicitud de traslado y otras mociones, se facilita el acceso de la ciudadanía a los tribunales, de manera que se cumpla la filosofía procesal contenida en la Regla 1.

Se enmendó el inciso (a) para especificar que en la moción se deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud para el traslado del pleito, por lo que se suprimió la frase "a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la

referida moción” porque resulta contraria. El inciso (b) de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

Regla 4.1. Expedición

Se modificó para fijar la obligación de la parte demandante de presentar el formulario de emplazamiento al Secretario para su expedición inmediata. Se aclara en el comentario que las secretarías de los tribunales deben recibir la demanda aunque ésta no se encuentre acompañada del formulario del emplazamiento. Si bien la regla no requiere la presentación simultánea de la demanda y el formulario de emplazamiento, ello constituye la mejor práctica.

El Comité decidió incorporar al cuerpo de reglas un modelo de emplazamiento uniforme, denominado Formulario 1.

Regla 4.2. Forma

Se enmendó para añadir parte del lenguaje de la Regla 21 (a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia a los fines de que se incluya en el formulario de emplazamiento información adicional sobre el abogado del demandante, tales como su dirección postal, el número de fax, dirección de correo electrónico y número de colegiado. Se aclara que la parte demandante deberá incluir sus datos personales en el formulario de emplazamiento cuando no tenga representación legal. Se enmendó también para precisar que la comparecencia del demandado a la que se hace referencia en el emplazamiento es al tribunal. Se hace referencia a la Regla 8.1 para aclarar que no es necesario incluir los nombres de todas las demás partes en el epígrafe del formulario.

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

El Comité decidió que el diligenciamiento del emplazamiento, en o fuera de nuestra jurisdicción, se puede realizar por las mismas personas que dispone la regla. Se añadió en su inciso (a) un requisito adicional con el que deben cumplir dichas personas, al exigir que no puedan ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte demandante o su abogado.

El inciso (b) proviene, en parte, de la Regla 4(e) de las de Procedimiento Civil de Massachussets, e incluye cualquier demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico, ya sea en un estado de los Estados Unidos o en otro país. Además del diligenciamiento mediante entrega personal o por

edictos, se añaden otras alternativas para diligenciar el emplazamiento. Se incluye el diligenciamiento mediante la manera prescrita por ley en el país donde se encuentre el demandado; por carta rogatoria o; conforme lo disponga el tribunal.

El inciso (c) establece el término para el diligenciamiento del emplazamiento. El Comité decidió reducir el término de seis meses establecido en la Regla de 1979 a noventa (90) días, con el fin de agilizar el proceso judicial y evitar dilaciones injustificadas.

Se incorporó la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Monell v. Municipio de Carolina, 146 D.P.R. 20 (1998) para especificar en la regla que desde la fecha de la presentación de la demanda es cuando comienza a contar el término para el diligenciamiento. Se enmendó también para precisar que el término para el emplazamiento por edictos comenzará a transcurrir desde la fecha de expedición de la orden para la publicación del edicto.

Al transcurrir el término de noventa (90) días sin haber emplazado a la parte demandada, el caso quedaría archivado de manera automática. Una subsiguiente desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El término de noventa (90) días aplica al diligenciamiento del emplazamiento a demandados que se encuentran tanto dentro como fuera de Puerto Rico. Dicho término, por su naturaleza, no puede ser aplicable para el diligenciamiento mediante carta rogatoria. Bajo esta forma de diligenciar, será responsabilidad del demandante efectuar las diligencias pertinentes para perfeccionar la carta rogatoria y acreditar dichas diligencias al tribunal dentro del fijado término de noventa (90) días.

Regla 4.3.1. Renuncia al emplazamiento personal; deber del demandado de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento

El Comité decidió reducir los términos de treinta (30) y sesenta (60) días (demandados fuera de Puerto Rico) establecidos para devolver el documento de renuncia, a veinte (20) y treinta (30) días, respectivamente. Se redujo también el término para notificar la contestación a la demanda de sesenta (60) y noventa (90) días (demandados fuera de Puerto Rico) a veinte (20) y treinta (30), respectivamente. Esta última disposición se enmendó también a los fines de que estos últimos términos comiencen a transcurrir desde que se devuelve el documento de renuncia y no, desde que se envía la solicitud de renuncia, como lo establecía la regla de 1979. Estas modificaciones persiguen agilizar el proceso del diligenciamiento del emplazamiento.

Se enmendó también a los fines de simplificar el procedimiento y aclarar el lenguaje. Se aclaró que el mecanismo de renuncia sólo podrá utilizarse en acciones civiles ordinarias, salvo ciertos casos donde la parte sea un menor de edad o incapaz, o se trate del Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, funcionarios públicos o municipios.

Se modificó para disponer que la copia de la demanda que se envíe a la parte demandada deba incluir el sello de la sala del tribunal donde ésta se presentó, con la fecha y hora de su presentación.

Se diseñó un modelo de Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia al Emplazamiento, y la Renuncia al Diligenciamiento del Emplazamiento, el cual se incorpora a las reglas como Formulario 2 a los fines de que sirva de guía ilustrativa.

Regla 4.4. Emplazamiento personal

El Comité decidió incorporar el principio establecido en P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 270 (1981) a los efectos de disponer que el diligenciamiento personal del emplazamiento no significa entrega en la mano, sino que basta hacerlo accesible en su inmediata presencia.

Se enmendó el inciso (e) para adoptar la mejor práctica sugerida por el Tribunal Supremo en Vega v. Bonilla, 153 D.P.R. 588 (2001) de notificar a ambos cónyuges de la reclamación a la sociedad legal de gananciales, para evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges. Esta enmienda es cónsona con la modificación realizada a la Regla 15.3.

Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación

El Comité sustituyó la frase "última residencia conocida" por "última dirección física o postal conocida", dado que el propósito de esta regla no es crear restricciones al lugar hacia donde se dirige la notificación. Se añade al texto de la regla el vocablo "razonables", para describir los esfuerzos que debe realizar el demandante para localizar al demandado.

Se enmendó también para eliminar el último párrafo del inciso (b), ya que el nuevo inciso (b) de la Regla 4.3 establece las formas de emplazar a los demandados que se encuentran fuera de Puerto Rico. El nuevo inciso (c) de esta regla corresponde a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 1979, por lo que dicha regla queda eliminada.

Regla 4.6. Prueba del diligenciamiento

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979. Se modificó para eliminar el requisito de acreditar mediante declaración jurada el haber depositado en el correo copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida del demandado, cuando se trate de emplazamientos por edictos. La modificación sólo requiere que se certifique mediante un escrito que los referidos documentos se cursaron dentro del término requerido para ello. La exigencia de presentar declaración jurada resulta onerosa y encarece los procedimientos sin justificación alguna.

Se modificó también para disponer la forma en que debe probarse el diligenciamiento del emplazamiento para los nuevos métodos comprendidos en la Regla 4.3.

Regla 4.7. Enmienda

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

CAPÍTULO III. DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

Regla 5.1. Alegaciones

El Comité modificó la regla para establecer que las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones.

Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos

La regla se enmendó para eliminar el requisito de acompañar las estipulaciones de hechos con una declaración jurada por resultar innecesario. La eliminación del requisito de presentar declaración jurada en ésta y en otras reglas, e imponer a las partes la responsabilidad de actuar de buena fe y responsablemente en la presentación de los escritos es cónsona con el propósito de facilitar el acceso a los tribunales.

REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

Regla 6.1. Solicitud de remedio

La regla requiere que en las alegaciones se incluya una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.

Regla 6.2. Defensas; modo de negar

El propósito de esta regla es eliminar la práctica de negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente.

El inciso (a) requiere a los demandados que expongan una breve relación de los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo haya hecho éste. El inciso (b) permite al tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, y en el ejercicio de su discreción, dictar una orden requiriendo el cumplimiento del inciso (a).

El inciso (c) recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978), y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado el deber de alegar responsablemente al contestar y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Aquellos hechos que sean negados por falta de información y conocimiento, deberán ser investigados para ser negados o admitidos. Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas. El texto del inciso (d) provino de la regla del 1979.

Regla 6.3. Defensas afirmativas

El Comité incorporó a esta regla lo expresado por el Tribunal Supremo en Díaz Ayala v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 695 (2001), en el cual se aclaró que las defensas afirmativas “deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas; deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica”.

Regla 6.4. Consecuencias de no negar

Se realizaron modificaciones de estilo. Se eliminó el término “explicadas” por resultar innecesario, ya que es una traducción deficiente del vocablo “avoided” utilizado en la Regla 8(d) federal, de la cual ésta proviene.

Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia

Se realizaron modificaciones para simplificar su contenido. Se hizo una referencia a la Regla 9 para especificar que el abogado o la parte que presenta el escrito es responsable del contenido de las alegaciones.

Regla 6.6. Normas sobre prórrogas

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 6.6 de 1979. El propósito de esta regla es establecer una política estricta con relación a la concesión de solicitudes de prórroga. Estas deben concederse sólo cuando se presentan dentro del término establecido y la parte que la solicita demuestra justa causa.

REGLA 7. ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES

Regla 7.1. Capacidad

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 7.2. Fraude, error o estado mental

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 7.3. Tiempo y lugar

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 7.4. Daños especiales

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 7.5. Descripción de inmuebles

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

Regla 8.1. Encabezamiento

Esta regla requiere que las alegaciones especifiquen en su encabezamiento el nombre del tribunal con especificación de la sala, el nombre de todas las partes, el número de presentación y la naturaleza, materia o asunto del pleito. Por lo tanto, no será suficiente especificar la naturaleza del pleito con la designación general de "acción civil". Esta regla

se modificó para que se incluya en el encabezamiento en procedimientos de jurisdicción voluntaria, el nombre completo del peticionario precedido por la frase *Ex Parte*.

Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibit

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 8.4. Mociones

El Comité decidió dividir la Regla 8.4 de 1979 para distinguir las mociones dispositivas de las presentadas en solicitud para suspender o transferir una vista. A consecuencia de ello, se eliminó el inciso (b) de la regla y se ubicó como la Regla 8.5.

El Comité determinó aumentar el término reglamentario para presentar oposición a mociones de naturaleza dispositiva de diez (10) a veinte (20) días prorrogables, previa causa justificada. El aumento de término se debe a que el Comité entiende insuficiente el término de diez (10) para presentar la correspondiente oposición a mociones que puedan resolver la causa de acción.

Regla 8.5. Mociones de suspensión o transferencia de vista

El texto de la regla proviene del inciso (b) de la Regla 8.4 de 1979. Dicho texto se modificó para requerirle a la parte que solicite una suspensión o transferencia, que sugiera al menos tres fechas para el nuevo señalamiento. Estas fechas deberán estar ajustadas a los calendarios de las demás partes antes de ser sugeridas al tribunal. Esta enmienda promueve la agilización de los procedimientos.

Regla 8.6. Escritos al expediente judicial

Esta regla establece cuál será el manejo de aquellos escritos que generalmente se titulan "moción informativa," cuyo propósito es hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal.

Regla 8.7. Idioma

Esta regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 8.8. Forma de los escritos

Esta regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado, no obstante, se modificó su título para adecuarlo al contenido de la regla.

REGLA 9. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Regla 9.1. De la firma e información de los escritos

El requerimiento de información contenido en la regla tiene el propósito de proveer a los funcionarios del tribunal y a las partes distintos medios de comunicación.

La regla establece que la firma de un abogado o de la parte en un escrito equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no ha sido presentado con el fin de causar injusticia, dilación, opresión o aumentar el costo del litigio.

Regla 9.2. Representación legal

Esta regla establece el proceso que debe seguir todo abogado en los casos en los que desea asumir la representación profesional de un cliente o cuando desea dar por terminada su representación profesional.

Regla 9.3. Conducta

La regla establece que el tribunal podrá sancionar económicamente o hasta descalificar a un abogado por conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o porque infrinja reiteradamente sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.

Regla 9.4. Representación por derecho propio

El Comité añadió esta regla a los fines de codificar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988), donde reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil. Entre otras disposiciones establecidas en la regla, se le requiere a la parte que interese representarse por derecho propio presentar por escrito autorización al tribunal.

REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

Regla 10.1. Cuándo se presentan

El Comité redujo el término para contestar la demanda en aquellos casos en que el emplazamiento se realiza mediante edictos de treinta (30) a veinte (20) días, cuando el demandado se encuentre en Puerto Rico. Redujo también a veinte (20) días el término de sesenta (60) días establecido en la regla de 1979, para que el Estado Libre Asociado presente su contestación. Las razones para esta reducción se explican en el comentario a la regla.

Se enmendó también para disponer que el demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico deba notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado conforme las alternativas esbozadas en la Regla 4.3 (b). Se modificó además para aclarar que la presentación de una moción de sentencia sumaria interrumpe el término para contestar la demanda.

Regla 10.2. Cómo se presentan

Esta regla se modificó para aclarar su contenido.

Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones

Se especificó que la sentencia dictada por las alegaciones puede ser parcial o total, por lo que se hizo referencia a la Regla 42.3 (antes Regla 43.5 de 1979). La frase "pero dentro de un plazo que no demore el juicio" se eliminó, ya que el espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 10.4. Moción para solicitar una exposición más definida

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se enmendó para disponer que la moción al amparo de esta regla deba estar debidamente fundamentada.

Regla 10.5. Moción eliminatoria

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se modificó para establecer que el tribunal, del mismo modo en que puede ordenar la eliminación de defensas insuficientes o de cualquier materia redundante, inmaterial, impropia o difamatoria, tiene la facultad para ordenar que se eliminen aquellos documentos presentados en apoyo.

Regla 10.6. Determinaciones preliminares

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se modificó el título de la regla 1979 conforme el contenido de la misma. La regla establece que las mociones presentadas al amparo de esta regla serán dilucidadas en los méritos en o antes de la conferencia inicial que dispone la Regla 37.2.

Regla 10.7. Acumulación de defensas

Se modificó el título de la regla para sustituir el vocablo "consolidación" por "acumulación" por considerarse que el procedimiento establecido se trata realmente de acumular defensas. Se enmendó para hacer referencia a la Regla 10.2 (1) a los fines de especificar que la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia no se entiende renunciada.

Regla 10.8. Renuncia de defensas

Esta regla sustituyó el vocablo "consolidación" por "acumulación" de conformidad con la modificación realizada en la Regla 10.7.

REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE

Regla 11.1. Reconvencciones compulsorias

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 11.2. Reconvencciones permisibles

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 11.3. Alcance de la reconvención

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 11.4. Reconvención luego de presentada la alegación responsiva

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. El título de la regla fue modificado por lo que la frase "por alegación suplementaria" fue sustituida por "luego de presentada la alegación responsiva". El Comité realizó el referido cambio para aclarar que una reconvención por alegación suplementaria se refiere a una reconvención que es presentada después que el demandado formuló su alegación responsiva.

Regla 11.5. Reconvención omitida

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 11.6. Demanda contra coparte

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. La regla establece un término de treinta (30) días para presentar la demanda contra coparte, sin permiso del tribunal, contados a partir de la presentación de la última contestación de los demandados. Transcurrido dicho término, habrá que solicitar permiso al tribunal y demostrar justa causa.

Regla 11.7. Inclusión de partes adicionales

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

Regla 12.1. Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero

Esta regla permite que se pueda presentar una demanda contra tercero contra aquella persona que pueda serle responsable a cualquier parte en el pleito, por lo que se elimina la limitación de que pueda serle responsable únicamente al demandante.

La demanda contra tercero podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Una vez transcurre dicho término deberá solicitarse permiso al tribunal y demostrar justa causa.

Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero

Esta regla solo tuvo una modificación de estilo.

REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS

Regla 13.1. Enmiendas

La regla conserva el carácter liberal para la concesión de enmiendas, no obstante, exige que la solicitud de enmiendas a las alegaciones deba estar acompañada con la enmienda propuesta. La enmienda así autorizada no será considerada como tal, hasta que se incorpore en una nueva alegación enmendada.

Se eliminó la restricción establecida en la regla de 1979, la cual limitaba a la parte demandante enmendar la demanda en una sola ocasión antes de que la parte demandada presentara su alegación responsiva.

Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba

La regla se modificó para revertir el peso de la prueba a la parte que solicita la enmienda, contrario a lo establecido en la Regla 13.2 de 1979, en la que correspondía a la parte que se oponía a la enmienda demostrar el perjuicio que dicha admisión causaría a su reclamación o defensa.

Las enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba no deberán concederse de forma liberal, sino que su autorización debe ser restrictiva, contrario al carácter liberal que permeaba en la regla de 1979. El tribunal deberá considerar el efecto que tenga la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio causado a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES

Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones

Esta regla se enmendó para simplificar su lenguaje.

Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

CAPÍTULO IV. DE LAS PARTES

REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

Regla 15.1. Legitimación activa

Se modificó el título de la regla para que enuncie “Legitimación activa”, porque es el término jurídico apropiado. El texto de la regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 15.3. Demandados bajo un nombre común

Esta regla se enmendó para requerir el emplazamiento de todos los demandados que hacen negocios bajo un nombre común, por tanto, ya no es suficiente emplazar a uno de ellos, como lo permitía la Regla 15.3 de 1979.

Regla 15.4. Demandado de nombre desconocido

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES

Regla 16.1. Acumulación indispensable

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 16.2. Acumulación no indispensable

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES

Regla 17.1. Acumulación permisible

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 17.2. Órdenes para evitar perjuicios

Se modificó la referencia que hace la regla a los fines de atemperarla a la nueva enumeración.

REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PARTES

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SÍ

Se añade el término "justiciable" al amparo del principio elemental de que los tribunales ejercen su poder judicial cuando exista un caso o controversia real. El Comité decidió añadir la demanda contra tercero como mecanismo procesal para que el demandado pueda poner en vigor lo expuesto en esta regla.

REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE

Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 20.2. Pleitos de clase sostenibles

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase

Se enmendó el inciso (a) para imponer de forma obligatoria la celebración de una vista para dilucidar si debe certificarse el pleito como uno de clase. Tras esta enmienda, es mandatario la celebración de una vista a los fines de evitar que los litigantes recurran en recursos interlocutorios

alegando que el juez abusó de su discreción al no permitir presentar evidencia que justifique el caso como uno de clase, entre otras razones.

Regla 20.4. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase

La referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 34.3 se consideró un error, de modo que se enmendó el inciso (f) para hacer referencia a la Regla 37. Se realizaron también modificaciones de estilo.

Regla 20.5. Desistimiento o transacción

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 21. INTERVENCIÓN

Regla 21.1. Como cuestión de derecho

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 21.2. Intervención permisible

La regla se enmendó para aclarar que el tribunal es quien le ordena a la parte a que notifique fehacientemente al funcionario o agencia encargada de ejecutar una ley u orden ejecutiva, de manera que éste o ésta advenga en conocimiento de la reclamación presentada y pueda intervenir en el caso oportunamente.

Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

La regla se modificó con el propósito de aclarar que el tribunal es quien notifica al Secretario de Justicia sobre la impugnación. Se enmendó también para conferirle poder al tribunal para que en dichos casos, de considerarlo necesario, ordene la comparecencia del Estado Libre Asociado para que se exprese lo que a bien tenga sobre la controversia planteada.

Regla 21.4. Procedimiento

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza

Se eliminó la palabra "tercero" por resultar innecesaria. Se realizaron también modificaciones de estilo.

Regla 21.7. Condiciones de la fianza

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES

Regla 22.1. Muerte

El nuevo inciso (a) especifica que si la reclamación se extingue por el fallecimiento de una parte, procede la desestimación del pleito.

El inciso (b) establece el mecanismo procesal a utilizarse cuando una parte fallece y la acción no queda por ello extinguida. Se mantiene el deber de notificar al tribunal y a las demás partes sobre el fallecimiento de la parte en el término de treinta (30) días a partir del conocimiento del fallecimiento. No obstante, la regla se enmendó para reducir el término de seis (6) meses a noventa (90) días para solicitar la sustitución al tribunal por las partes apropiadas. Se redujo para agilizar el procedimiento ya que no existe razón para un término tan extenso. Una vez el tribunal ordena la sustitución de dicha parte la demanda se enmendará a los fines de añadir a las partes sustitutas en el pleito.

Se modificó también para aclarar que de no solicitarse la sustitución de la parte dentro del término establecido, el pleito podrá ser desestimado, sin perjuicio.

Regla 22.2. Incapacidad

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 22.3. Cesión de interés

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 22.4. Funcionarios públicos

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

CAPÍTULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1. Alcance del descubrimiento

Se mantuvo inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba que caracteriza nuestra jurisdicción. A tenor con los adelantos tecnológicos y la facilidad con que se puede producir, alterar y destruir información pertinente al litigio, el Comité entendió necesario incorporar la obligación de preservar prueba a los fines de evitar expoliación. La regla cubre las extensiones y limitaciones a dicha obligación. En cuanto a la destrucción de evidencia almacenada electrónicamente debe observarse lo dispuesto en la Regla 34.3(d).

El nuevo inciso 23.1 (e) requiere que la parte actualice, corrija o enmiende la prueba que es descubrible y que ello sea notificado a la parte contraria. La regla establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de preservar prueba o por no actualizar, corregir o enmendar la prueba que es descubrible.

Regla 23.2 Limitaciones y órdenes protectoras

Esta regla se enmendó a los fines de propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido del descubrimiento de prueba. La regla en su inciso (a) requiere una determinación judicial previa a la necesidad o conveniencia de limitar el descubrimiento de prueba para prevenir abuso, hostigamiento y gastos innecesarios.

El inciso (b), que corresponde al primer párrafo de la regla de 1979, se enmendó para aclarar que toda solicitud de orden protectora deberá indicar que la parte o la persona a quien se le solicita la información, realizó gestiones para tratar de llegar a un acuerdo con la parte que solicitó la misma, pero que éstas resultaron infructuosas.

Regla 23.3 Reclamo de privilegios

Esta regla establece el procedimiento para la reclamación de privilegios durante el descubrimiento de prueba.

El inciso (a) regula la retención de información alegadamente privilegiada, estableciendo que la parte que retiene información debe presentar de forma específica y expresa los fundamentos para ello, de forma que las demás partes puedan expresarse en cuanto a la aplicabilidad de la protección del privilegio.

El inciso (b) atiende el descubrimiento de prueba de materia privilegiada que fue divulgada inadvertidamente. Bajo este supuesto, se requiere a la parte que produjo la información que notifique a la parte que la recibió su reclamo y los fundamentos para ello. Una vez realizada dicha notificación, la parte que la recibió deberá devolver, secuestrar o destruir la información o someter la información al tribunal en un sobre sellado para que el reclamo sea resuelto.

Regla 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 23.3 y la eliminación de la Regla 23.4 de 1979. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN

Regla 24.1. Antes del inicio del pleito

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 24.2. Durante la apelación o revisión

Esta regla se modificó para mejorar su redacción y sustituir el vocablo "sala" por "tribunal."

REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES

Regla 25.1. En Puerto Rico

Se modificó el título y el primer párrafo para eliminar el lenguaje que hacía referencia a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, ya que éstos se incluyen bajo la Regla 25.2.

Se modificó el segundo párrafo para aclarar el lenguaje e indicar que el propósito es facilitar a los litigantes *in forma pauperis* o indigentes el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

Regla 25.2. Fuera de Puerto Rico

Esta regla se modificó para sustituir "países extranjeros" por "fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," de manera que incluya a los Estados Unidos, sus posesiones o territorios, además de cualquier país extranjero. También se modificó para aclarar que las deposiciones fuera de Puerto Rico, podrán ser tomadas por una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico. Se modificó también para mejorar su redacción.

Regla 25.3. Descalificación por causa de interés

Esta regla se enmendó para atemperarla a los cambios realizados a la Regla 26, en la que se establece que queda sujeto a estipulación de las partes, que cualquiera de los abogados presentes puede actuar como notario con el sólo propósito de tomar el juramento o afirmación al deponente o taquígrafo. También la regla se modificó para mejorar su redacción.

REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO

Esta regla se enmendó a los fines de aclarar que las partes no podrán estipular cambios al descubrimiento de prueba que se hayan dispuesto mediante orden. Se modificó también para que las partes puedan estipular que cualquier abogado presente en el acto de toma de una deposición, pueda actuar como notario a los únicos fines de tomarle juramento o afirmación al deponente o al taquígrafo.

REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

Regla 27.1. Cuándo podrán tomarse

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 27.2. Notificación; fecha, lugar y método

Se enmendó la regla para aumentar el término para notificar la toma de deposición a los deponentes a veinte (20) días, de modo que sea el mismo término que se propone en la regla sobre las citaciones. La regla se enmendó también para que se identifique en la notificación el método en que será tomada la deposición, para que el deponente conozca la manera en que ésta le será tomada y para que realice los preparativos necesarios según lo requiera cualesquiera de los métodos establecidos en la Regla 27.3.

Regla 27.3. Medios de reproducción

La regla se renumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4. Esta regla permite que las deposiciones puedan ser tomadas por métodos de grabación videomagnetofónica o digital, siempre que se garantice la integridad del proceso.

Regla 27.4. Deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia

Esta regla se establece con el fin de proveer alternativas para resolver el frecuente problema de las suspensiones de las deposiciones, permitiendo que éstas puedan ser tomadas por conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia sin necesidad de la comparecencia física de abogados.

El segundo párrafo permite acompañar con la notificación un requerimiento de producción de documentos, los cuales deberán ser entregados con suficiente antelación a las partes y a la persona que tomará la deposición. El tercer párrafo regula el procedimiento para realizar la deposición por teléfono, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia, requiriendo que se permita a las demás partes comparecer de igual manera.

Regla 27.5. Reglamentación por el tribunal

La regla se renumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4. Se enmendó para hacer referencia

a la Regla 27.3, a los fines de que el tribunal pueda también regular los métodos para la toma de deposición.

Regla 27.6. Depositiones a corporaciones u organizaciones

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó para aclarar que la parte promovente de la deposición podrá designar, en la notificación, la persona a quien va a deponer en representación de una corporación pero, de no hacer tal designación, entonces la corporación designará aquella persona o personas que tengan conocimiento de las cuestiones a examinarse en la deposición. Una vez la parte que interese tomar la deposición a la organización señale las materias que se examinarán, es responsabilidad de la organización señalar a la persona o personas con mayor conocimiento del asunto.

Se eliminó la última oración de la regla de 1979 porque resulta innecesaria a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 27.3 (antes Regla 27.4).

Regla 27.7. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

El primer párrafo de la regla de 1979 fue enumerado como inciso uno (1) y enmendado para atemperarlo a los nuevos medios de reproducción utilizados. En este se estableció que la transcripción de la deposición sea obligatoria independientemente del método utilizado, salvo estipulación en contrario. Además se dispuso que el promovente pagará el costo de la comparecencia del taquígrafo, de la transcripción de la deposición y de la copia del deponente, y que éste deberá suplir copias a costo de las partes que las soliciten, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El segundo inciso (2) establece las objeciones que pueden hacerse durante la deposición y la conducta que deben exhibir las partes y los abogados. También se incorpora la conferencia telefónica con el juez que preside el litigio para de esta forma resolver rápidamente la controversia y así evitar la suspensión de la deposición y el aumento de los costos del litigio.

El subinciso (a) dispone sobre las objeciones que pueden presentarse y fundamentarse durante el curso de una deposición. El subinciso (b) regula las objeciones realizadas en una deposición que es tomada para perpetuar un testimonio, y permite que la objeción sea presentada de forma tal que el

testimonio pueda ser perpetuado de la forma más íntegra posible. El subinciso (c) establece la forma en que se hará la objeción y prohíbe las manifestaciones o comentarios durante el transcurso de la toma de deposición. El subinciso (d) enumera las ocasiones en que un deponente puede negarse a contestar una pregunta y establece una prohibición al abogado para que no instruya a un deponente a no contestar, salvo las limitaciones establecidas en la propia regla. También se aclara que la negativa a contestar una pregunta no da por terminada la deposición. El inciso (e) establece que durante el transcurso de la deposición ningún abogado podrá interrumpirla para comunicarse con el deponente, salvo estipulación de las partes, la cual deberá constar del récord.

Regla 27.8. Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó para establecer que el taquígrafo tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para entregar la transcripción de la deposición a la parte que la tomó. Se establece, además, el término de diez (10) días para hacer entrega de ésta al deponente para su lectura y examen. Este último tendrá, a partir de dicha entrega, treinta (30) días para enmendar la transcripción.

El segundo párrafo regula aquellas instancias en que se haya estipulado que no se habrá de transcribir la deposición y el testimonio haya sido reproducido por otros métodos de reproducción.

Regla 27.9. Certificación y notificación de la deposición

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó a la luz de las Reglas 27.3 y 27.8. También se enmendó para aclarar y simplificar su contenido, y para sustituir la palabra "testigo" por "deponente" porque ésta última es más correcta toda vez que aplica tanto a partes como testigos.

El inciso (c) se enmendó para esclarecer que la parte que solicita copia de la transcripción es la que debe sufragar los costos de ésta. Se añade un nuevo inciso (d) para disponer que, en los casos en que se estipule que la deposición no será transcrita, el promovente la conservará y producirá en la manera en que fue tomada.

REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 28.2. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

Esta regla se enmendó a los fines de atemperarla a la nueva enumeración. Se eliminó la última frase que hacía referencia a lo expuesto en la Regla 27.6 sobre las deposiciones que no se transcriben ya que fue eliminado del texto de la Regla 27.7 (antes 27.6). No obstante, se aclara que el promovente de la deposición deberá conservar el original y producirlo en el juicio.

Regla 28.3. Órdenes para la protección de partes y deponentes

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

Regla 29.1. Uso de las deposiciones

Esta regla se enmendó a los fines de atemperarla a la nueva enumeración y para aclarar su redacción.

Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 29.3. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 29.3 de 1979.

La regla se enmendó para mejorar su redacción y para enmendar el inciso (d) para adecuarlo a los cambios realizados a las reglas que preceden. Se añade un término de treinta (30) días para la presentación de una moción a los fines de suprimir una deposición o parte de ella, alegando errores o irregularidades en la tramitación de ésta.

REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES

Regla 30.1. Procedimiento para su uso

Esta regla se enmendó para mejorar su redacción y hacer referencia a lo requerido en la Regla 34.1, sobre disputas en el descubrimiento de prueba. Con esta enmienda, se le requiere a la parte que objeta un pliego de interrogatorio mediante moción al tribunal, que certifique los esfuerzos razonables y de buena fe que ha realizado con la otra parte para resolver la objeción.

Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 30.3. Opción de producir libros, documentos, récords o información almacenada electrónicamente

Esta regla se enmendó para incluir la información almacenada electrónicamente como parte de la que puede ofrecerse para examen a la parte que somete el interrogatorio. Además, se modificó para requerir a la parte que pone a disposición la información, contenida en libros, documentos o almacenada electrónicamente, que precise la parte específica donde ésta puede obtenerse. Se añadió la preparación de impresos para cubrir los casos en que sea necesaria la reproducción de la información almacenada electrónicamente.

REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS

Regla 31.1. Alcance

La regla incorporó la producción e inspección de información almacenada electrónicamente la cual, en ocasiones, deberá convertirse en información que pueda ser comprendida por quien la solicita. Se realizaron también modificaciones de estilo.

Regla 31.2. Procedimiento

La regla provee un plazo de quince (15) días para responder a la parte que formula la solicitud y, en la respuesta deberá especificar si permite u objeta la inspección e incluirá los fundamentos de su objeción. De presentarse una objeción, la parte que solicitó la inspección puede recurrir al tribunal para que éste ordene el cumplimiento con los términos de la solicitud.

Se añadió un nuevo párrafo al final de la regla de 1979 para establecer la forma en que se va a producir la información que se almacena de forma electrónica. En estos casos la información se proporcionará en la forma en que comúnmente se mantiene o en una que se pueda comprender razonablemente. Dispone además que si la información almacenada electrónicamente se guarda en más de un "formato", solo se tendrá que producir en uno de éstos.

REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS

Regla 32.1. Orden para el examen

Esta regla se enmendó para extender su aplicabilidad a las personas que están bajo la custodia o patria potestad de una parte. También se enmendó para disponer que el examen físico o mental pueda ser realizado por un profesional de la salud, que no sea necesariamente un médico, siempre que esté debidamente autorizado por ley para ello.

Otro aspecto incluido en la regla es que en aquellos casos en los que una parte formule alegaciones sobre su estado físico o mental, ello tiene el efecto de una renuncia a su derecho a la intimidad con relación a los expedientes que contienen información relacionada con la controversia.

Regla 32.2. Informe médico

Esta regla se enmendó a los fines de imponer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a la parte promovente del examen físico o mental para que entregue copia del informe a la parte o persona examinada. De la misma forma, la regla le impone a la parte o persona que fue examinada el deber de entregar copia de cualquier examen físico o mental que se le haya realizado antes o después del examen solicitado.

Se modificó también para aclarar que la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en el pleito o en cualquier otro que envuelva la misma controversia cuando obtiene copia del informe o solicita la toma de una deposición al examinador. Con las modificaciones a esta regla se amplía el ámbito de los profesionales licenciados por el Estado que pueden rendir los informes.

REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

Se modificó el texto de la regla para atemperarlo a la nueva enumeración y para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 34. DISPUTAS EN TORNO AL DESCUBRIMIENTO; NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

Regla 34.1. Disputas en torno al descubrimiento

Esta regla requiere que las partes intenten resolver las controversias surgidas a raíz de requerimientos de descubrimiento de prueba antes de acudir en auxilio al tribunal. En específico, requiere que la parte promovente del descubrimiento de prueba realice esfuerzos razonables y de buena fe para tratar de llegar a acuerdos con la parte contraria antes de acudir al tribunal según lo dispone la Regla 34.2. Bajo este supuesto, el tribunal solo podrá resolver mociones que contengan una certificación donde se indique que los esfuerzos razonables fueron realizados con prontitud, y que éstos resultaron infructuosos.

Regla 34.2. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado.

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1. Esta regla se modificó para mejorar su redacción y conformarla con la disposición de la Regla 34.1.

Se eliminó la frase de la regla 1979 que hacía referencia a que se debía hacer una notificación razonable a todas las partes por ser redundante, ya que lo relativo a este asunto está dispuesto por la Regla 67. Se eliminó también el inciso (a) por resultar innecesario, por lo que se modificaron de conformidad los incisos siguientes.

Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendaron los incisos (a), (b) y (c) para mejorar su redacción y atemperar las referencias a otras reglas según la nueva enumeración.

El inciso (d) es nuevo y tiene el propósito de proteger a una parte de la imposición de sanciones por no proveer información almacenada electrónicamente perdida a consecuencia de la operación rutinaria de buena fe del sistema de información electrónica, a menos que previamente se le haya requerido que la preservara. No obstante, si la parte promovente

justifica con prueba fehaciente que la parte contraria destruyó o falló en preservar evidencia pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en las reglas. Bajo este supuesto, la parte requerida por el descubrimiento deberá probar que se perdió o se destruyó como consecuencia de la operación de buena fe del sistema de almacenamiento de información electrónica.

Regla 34.4. Gastos por negarse a admitir

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 34.5. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; falta de comparecencia o notificación de la citación.

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendó para incluir lo dispuesto en la Regla 27.9 de 1979, a los fines de establecer uniformidad en la ubicación de las sanciones por incumplimientos con el descubrimiento de prueba. Se modificó también para atemperar las referencias a otras reglas conforme la nueva enumeración.

Regla 34.6. Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendó para establecer que se le podrán imponer tanto gastos como honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por incumplimientos con el descubrimiento de prueba u órdenes del tribunal.

REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

Regla 35.1. Oferta de sentencia

Esta regla se enmendó para aumentar el término que tiene el demandado para notificar la oferta de sentencia a la parte adversa de diez (10) a veinte (20) días antes del inicio del juicio. Se modificó también a los fines de especificar que esta regla aplicará cuando la sentencia obtenida sea igual o menos favorable que la oferta de la parte adversa. Esta modificación tiene el propósito de adaptar la regla a la norma establecida por el Tribunal

Supremo en Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 D.P.R. 499 (1991).

Regla 35.2. Oferta de pago

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 35.3. Depósito en el tribunal

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

Regla 36.1. A favor de la parte reclamante

Esta regla se enmendó para establecer un término máximo para la presentación de la solicitud de sentencia sumaria por la parte demandante. Se dispuso que ésta deba presentarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha establecida para culminar el proceso de descubrimiento de prueba. Se enmendó también para especificar que la solicitud puede estar fundamentada tanto en declaraciones juradas como en aquella evidencia que demuestre que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama

Esta regla se enmendó para establecer un término límite para la presentación de la moción de sentencia sumaria a la parte contra quien se reclama. Dicha parte podrá presentarla no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para culminar el descubrimiento de prueba. Se modificó también para establecer que la moción podrá estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia demostrativa de que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

Regla 36.3. Moción y procedimiento

Se añadió el inciso (a) con el fin de establecer requisitos sobre el contenido de la solicitud de sentencia sumaria. Se estableció un inciso (b) para disponer un término de veinte (20) días para presentar la

correspondiente contestación a la solicitud de sentencia sumaria y para establecer lo que ésta debe contener. Se incluyó como inciso (c) las últimas dos oraciones de la Regla 36.5 de 1979 que establecen la forma en que debe contestarse una moción de esta naturaleza y las consecuencias de no cumplir con los requisitos. Entre otros asuntos, se estableció en el inciso (d) que el tribunal podrá dictar una sentencia sumaria interlocutoria.

Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos importantes y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia. Se enmendó también para disponer que el tribunal podrá celebrar una vista evidenciaria.

Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional

Esta regla se modificó para eliminar las últimas dos oraciones, las cuales establecen la forma en que debe contestarse una moción de sentencia sumaria, ya que éstas se incluyeron en la Regla 36.3.

Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal podrá, además de denegar la solicitud, posponer su consideración para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o conseguir que la parte contraria le facilite evidencia.

Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe

Esta regla se enmendó a los fines de añadir que el tribunal también puede imponer a la parte que presentó las declaraciones juradas, cualquier otra medida o sanción.

REGLA 37. DEL MANEJO DEL CASO

Regla 37.1. Reunión entre los abogados para el manejo del caso

Esta regla establece la celebración de una reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio, con el propósito de intercambiar información sobre el caso en una etapa temprana del pleito. La regla dispone que dicha reunión debe celebrarse no más tarde de los cuarenta (40) días siguientes a la contestación del último codemandado o tercero demandado. Esta regla aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos ex parte, los llevados al

amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros. Esta regla detalla desde el inciso (a) al inciso (j) los asuntos que deberán considerar y la información que deberán intercambiar.

Entre otros asuntos, las partes deberán establecer un plan en donde se especifique el itinerario para todo el descubrimiento de prueba, con especificación de los mecanismos de descubrimiento de prueba y las fechas de cumplimiento. También se les requiere que conciben la alternativa de referir el caso a un método alternativo de solución de conflictos y que efectúen las estipulaciones necesarias para facilitar la tramitación del pleito en esta etapa. También deberán considerar la transacción del pleito.

Luego del intercambio de la información pertinente; de evaluar las disposiciones contenidas en la regla y de completar el formulario del *Informe para el Manejo del Caso*, los abogados de las partes deberán preparar conjuntamente el *Informe para el manejo del caso*, el cual se presentará no más tarde de los diez (10) siguientes a la celebración de la reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio. Dicho *Informe* podrá ser preparado por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o por cualquier otro método.

Por último, la regla exige que las partes actualicen, suplementen, corrijan o enmienden cualquier información suministrada en dicha reunión. Se establece, además, que los términos dispuestos en esta regla serán de estricto cumplimiento, con sujeción a lo establecido en la Regla 37.7.

El Comité decidió incluir como Apéndice 3, un Formulario de Informe para el Manejo del Caso.

Regla 37.2. Conferencia inicial

Esta regla establece la celebración de una conferencia inicial no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se presentó el *Informe para el Manejo del Caso*. Al igual que la Regla 37.1, ésta aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos ex parte, los llevados al amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros.

La regla enumera los asuntos que deberán ser considerados en dicha conferencia, aunque algunos de estos asuntos habrán sido evaluados previamente en la reunión requerida en la Regla 37.1.

Los incisos (a) al (s) se establecen para facilitar la tramitación de asuntos procesales que pueden atenderse desde el principio; facilitar la etapa del descubrimiento de prueba y simplificar las controversias de hechos y de derecho involucradas en la acción.

Se dispone en la regla que posterior a la celebración de la conferencia inicial, el tribunal deberá emitir una orden de calendarización, la cual recogerá los acuerdos y disposiciones considerados.

La regla aclara que dependiendo de la complejidad de la causa, se podrá sustituir el señalamiento de la conferencia inicial por el de la conferencia con antelación al juicio, por una vista transaccional o por el juicio.

Regla 37.3. Orden de calendarización

Esta regla permite que el tribunal intervenga en el pleito desde una etapa inicial y establezca la calendarización del caso mediante orden al efecto.

El inciso (a) establece que el tribunal deberá emitir una orden para la calendarización del caso que recoja las disposiciones y acuerdos considerados en la conferencia inicial. El inciso (b) dispone que el juez emita una orden de calendarización que recoja los asuntos incluidos en el *Informe para el manejo del caso*, en caso de no celebrarse la conferencia inicial. El inciso (c) establece que los términos y señalamientos dispuestos por el tribunal en la orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, sujeto a lo dispuesto en la Regla 37.7.

Regla 37.4. Reunión entre abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3 y por la reestructuración de la Regla 37.

Se enmendó la Regla 37.2 de 1979 para que en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados se reúnan al menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la conferencia, con el propósito de preparar un *Informe*. Este *Informe* debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el *Informe para el manejo del caso*; lo dictado en la orden de calendarización y los incidentes procesales posteriores.

La regla establece desde el inciso (a) al inciso (o) los asuntos que deberán especificar en el Informe. La regla provee flexibilidad para que éstos también puedan ser ventilados por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o cualquier otro método.

En última instancia, la regla establece que los abogados deberán presentar el *Informe preliminar entre abogados* al menos diez (10) días antes de la fecha pautada para la conferencia con antelación al juicio.

Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3 y por la reestructuración de la Regla 37.

La Regla 37.1 de 1979 se enmendó para requerir que el *Informe preliminar entre abogados* que dispone la Regla 37.4 se discuta durante la conferencia con antelación al juicio. También se enmendó para establecer que la conferencia deberá celebrarse al menos con (30) treinta días de anterioridad a la fecha pautada para el juicio en su fondo.

La regla establece que el tribunal podrá requerir a las partes a que comparezcan a la conferencia. En esta conferencia también se adjudicarán las controversias pendientes; se discutirá la admisibilidad de la prueba que surja del *Informe* y se delinearán el plan para la celebración del juicio.

Por otro lado, se mantuvo casi inalterado el penúltimo párrafo de la Regla 37.1 de 1979, el cual establecía que el juez dictará una orden con lo acordado en la conferencia, la cual será la que gobierne el curso del caso. Se eliminó el último párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de los cambios realizados.

Regla 37.6 Conferencia sobre transacción

Esta regla se establece para que el juez, en cualquier etapa que estime oportuna, ordene la celebración de una conferencia para que las partes y sus respectivos abogados ponderen la transacción del pleito.

Regla 37.7 Sanciones

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3, 37.6 y por la reestructuración de la Regla 37.

Se modificó para aclarar que el tribunal impondrá la sanción económica que estime correspondiente cuando una parte o su abogado incumpla con los términos y órdenes al amparo de la Regla 37, sin que medie justa causa.

Se eliminó, entre otras, la sanción de la desestimación de la demanda, establecida en la Regla 37.3 de 1979, ya que entra en conflicto con la Regla 39.2 (a).

CAPÍTULO VI. DEL JUICIO

REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO

Regla 38.1. Consolidación

Esta regla se enmendó para aclarar que, a los fines de una consolidación, se deberá acreditar al tribunal los casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o derecho.

Regla 38.2. Juicios por separado

Esta regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS

Regla 39.1. Desistimiento

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 39.2. Desestimación

Se modificó la regla para disponer que antes de decretar la desestimación y archivo, el tribunal notifique una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso.

Se modificó también para sustituir en el inciso (b) "juez administrador" por "tribunal".

Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 40. CITACIÓN

Regla 40.1. Forma

La regla se enmendó para establecer la forma y el contenido que debe tener toda citación. Se suprimió toda referencia a que el Secretario es el que expide las citaciones, ya que la propuesta de Regla 40.2 establece quiénes estarán facultados a expedirlas.

Bajo esta regla, la citación podrá ordenar a la persona citada a que comparezca y ofrezca testimonio para una toma de deposición, vista o juicio; produzca libros, documentos u objetos tangibles, información almacenada electrónicamente o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control. Con esta regla se extiende el alcance del descubrimiento de prueba limitado por la Regla 31.1, a cualquier persona que no sea parte en el pleito.

El segundo párrafo permite tanto acumular o expedir de manera separada, una citación para comparecer a la toma de una deposición, vista o juicio con el requerimiento para producir evidencia o permitir inspección. Se añade que, en caso de producción de información almacenada electrónicamente, la parte promovente de la citación deberá indicar la forma o formas en que la información deberá producirse. Establece también que si se mantiene la información almacenada electrónicamente es más de una forma, solo se tendrá la obligación de producirla en una de dichas formas.

El Comité decidió incorporar al cuerpo de reglas un modelo de citación, Formulario 4, para establecer uniformidad en las citaciones.

Regla 40.2. Expedición

La regla se enmendó para facultar al abogado a que pueda expedir citaciones, por lo que se eliminó la facultad exclusiva que tenían los Secretarios del tribunal en la expedición de éstas. Las justificaciones a este cambio se explican en el Comentario Introductorio a la Regla 40. Se aclara en el comentario que el abogado facultado es el admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico y debe ser el que conste en el expediente del caso.

Se modificó su título para que lea "Expedición", toda vez que en la regla se hace mención de quiénes están facultados y de las instancias en las que se podrán expedir citaciones. El inciso (a) permite requerir la comparecencia a juicio o vista. El inciso (b) permite, al igual como lo establecía la Regla 40.4 (b) de 1979, requerir la comparecencia a la toma de una deposición de una persona en su residencia, trabajo o donde realice personalmente sus negocios.

El inciso (c) proviene, en parte, de lo expresado en la Regla 40.2 de 1979, la cual permitía requerir la producción de libros, documentos u objetos tangibles, pero la propuesta de regla añade que éstos también podrán inspeccionarse. Permite, además, la producción o inspección de información almacenada electrónicamente. El inciso (d) extiende los límites establecidos en la Regla 31.1, para permitir a una parte ordenar a una persona a que acceda a la inspección de su predio o propiedad en una fecha y hora especificada.

Regla 40.3. Diligenciamiento

La regla se enmendó para aclarar que la citación no se notifica, sino que se diligencia. Se modificó también conforme las enmiendas realizadas a la Regla 4.3. Se dispuso en esta regla que la parte promovente de la citación es responsable de que ésta se entregue con veinte (20) días de antelación a la fecha en que se le exige el cumplimiento de lo solicitado en la citación. Se exceptúan del cumplimiento de este término, las citaciones para requerir la comparecencia a un juicio o vista, las cuales podrán ser diligenciadas en cualquier momento. La regla, además, establece la manera en que se probará el diligenciamiento de la citación.

Regla 40.4. Protección de las personas sujetas a citación

La regla se enmendó para establecer las protecciones que cobijan a las personas citadas. El inciso (a) le impone la responsabilidad a la parte promovente de la citación o, al abogado que la expidió, de evitar imponerle una carga indebida u onerosa a la persona citada.

El inciso (b) provee para que el testigo no tenga que comparecer a producir o permitir la inspección de lo solicitado, a menos que también se le exija prestar testimonio a una toma de deposición, vista o juicio. El inciso (c) mantuvo, en parte, el derecho a objetar la producción de lo solicitado, establecido en el inciso (a) de la Regla 40.4 de 1979; pero añade que se podrá objetar también la inspección de un predio o propiedad. Se extiende el término para objetar de diez (10) a quince (15) días, a fin de brindarle mayor tiempo a la persona citada. El inciso (d) establece que se podrá también objetar un requerimiento para la comparecencia a una toma de una deposición en el mismo término establecido en el inciso (c) de la regla, aunque aclara que una citación para comparecer a una vista o juicio podrá ser objetada en cualquier momento.

Regla 40.5. Deber de responder a una citación

Esta regla establece en su inciso (a) el deber de la persona citada, de producir los documentos requeridos o la información almacenada electrónicamente, según los archive en el curso normal de su negocio o, que los identifique u organice según se le requiera en la citación. El inciso (b)

atiende la retención de la información requerida por haber alegado que es materia privilegiada o, por estar sujeta a una orden protectora.

Regla 40.6. Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción

Esta regla establece que el testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción, podrá ser citado para la toma de deposiciones y para la producción de documentos mediante comisión o suplicatoria (carta rogatoria) dirigida a la autoridad competente del lugar donde se encuentre el testigo. Esta regla debe observarse conjuntamente con la Regla 25.2, por ser esta última la que enumera las personas o funcionarios autorizados para recibir el testimonio en el lugar donde se encuentre el testigo.

Regla 40.7. Citación innecesaria

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 40.8. Ocultación de testigos

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. El texto de la regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 40.9. Citación de personas recluidas en prisión

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. El texto de la regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 40.10. Desacato

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. Esta regla se enmendó conforme la Regla 40.3.

REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

Regla 41.1. Nombramiento y compensación

Esta regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

Regla 41.2. Encomienda

Esta regla se enmendó para conferirle facultad al Tribunal de Apelaciones para encomendar asuntos a un comisionado especial. También se enmendó para aclarar que dicha facultad, que también la tiene el Tribunal Supremo, está limitada a los casos de jurisdicción original. La regla se enmendó también para disponer que el tribunal no efectuará el nombramiento si una parte demuestra que el nombramiento de un comisionado puede ocasionar una dilación indebida de los procedimientos o generar costos irrazonables para la litigación.

Regla 41.3. Poderes

La regla se enmendó para especificar que la orden de designación de un comisionado deberá especificar con particularidad la encomienda designada.

Regla 41.4. Procedimiento

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 41.5. Informe

Esta regla se enmendó a los fines de aumentar el término para presentar objeciones al informe de diez (10) a veinte (20) días. También se enmendó para establecer que el tribunal deberá pasar juicio nuevamente sobre aquellas determinaciones de hechos del comisionado que se hayan objetado, a menos que las partes hubiesen estipulado que éstas serán revisadas por ser claramente erróneas o porque éstas se considerarán finales.

CAPÍTULO VII. DE LAS SENTENCIAS

REGLA 42. LA SENTENCIA

Regla 42.1. Sentencia y resolución; qué incluyen

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Esta regla se modificó para incluir la definición del término "resolución" conforme lo expresó el Tribunal Supremo en García Morales v. Padró Hernández, 2005 T.S.P.R. 105; 2005 J.T.S. 110.

Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Esta regla se enmendó para aclarar que el tribunal no tiene que especificar las determinaciones de hecho y consignar las conclusiones de derecho al resolver mociones bajo las Reglas 36.1 ó 36.2. Se añadió un nuevo párrafo para establecer que en los casos en que el tribunal deniegue total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria, está obligado a determinar los hechos de conformidad con la Regla 36.4.

Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Se incluyó una referencia a la Regla 43.1 (antes Regla 43.3), ya que también empieza a decursar el término para solicitar determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales. Se eliminó la referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 53, ya que los términos relativos a los recursos apelativos ya no se encuentran regulados en el cuerpo de reglas.

Regla 42.4. Remedio a concederse

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 43. ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES

Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979.

Esta regla se enmendó para aumentar el término que tiene una parte para solicitar determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, de diez (10) a quince (15) días. De igual forma se aumentó el término que tiene la parte promovente de la moción para notificar a las demás partes contrarias. Se enmendó también para establecer que si una parte desea presentar una solicitud al amparo de esta regla, y también

interesa presentar una moción de reconsideración o de nuevo juicio deberá presentarlas en un solo escrito. La regla también dispone que el tribunal deberá resolver de la misma forma, es decir, deberá emitir una sola resolución resolviendo todas las cuestiones presentadas.

Regla 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Se enmendó para indicar el contenido de una solicitud de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia interpretativa. Por lo tanto, en la medida en que no se cumpla con lo especificado en la regla no se interrumpirá el término para apelar. Se suprimió lo referente a que la moción al amparo de esta regla interrumpiría las mociones para solicitar reconsideración o nuevo juicio, ello, de conformidad a los cambios realizados a la Regla 43.2 de 1979 (ahora Regla 42.2).

REGLA 44. COSTAS, HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

El inciso (a) de esta regla solo tuvo una modificación. El inciso (b) se enmendó para establecer que, en aquellos casos en que la parte comparece representada por abogado, bastará con que certifique que las partidas incluidas son correctas y que los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito. Por el contrario, cuando la parte comparece por derecho propio entonces sí se le requiere la presentación de declaración jurada. Se enmendó el inciso (c) para aclarar que, de haberse presentado un recurso contra una sentencia, el recurso de *certiorari* para revisar la determinación de las costas debe tramitarse conjuntamente con dicho recurso. El inciso (d) se enmendó para aclarar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades podrán estar sujetos al pago de honorarios de abogado si actúan con temeridad o frivolidad.

Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias a las partes

Esta regla se enmendó para disponer que el Estado también esté sujeto a ser sancionado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o por falta de diligencia.

Regla 44.3. Interés legal

Esta regla se modificó para mejorar su redacción.

REGLA 45. LA REBELDÍA

Regla 45.1. Anotación

La regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

Regla 45.2. Sentencia

Esta regla solo tuvo una modificación de estilo.

Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 45.4. Quién puede solicitarla

La regla se modificó para atemperar su contenido a la nueva enumeración.

Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios

Esta regla se modificó para aclarar que en los casos de cobro de dinero no se dictará sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios, a menos que el reclamante pruebe su reclamación o el derecho al remedio que solicita.

REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Se enmendó la regla para aclarar que la sentencia no surtirá efectos hasta que se archiven en autos las copias de las notificaciones enviadas a todas las partes. La regla se enmendó también a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 66.

CAPÍTULO VIII. DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACION

Regla 47.1. Reconsideración

La regla se enmendó para establecer claramente que cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta una resolución u orden el término para solicitar la reconsideración es de cumplimiento estricto, mientras que cuando dicta una sentencia éste es jurisdiccional. También se enmendó para establecer que la presentación de la moción de reconsideración interrumpirá automáticamente el término para recurrir en alzada, siempre que se cumplan los requisitos de fondo expuestos en la regla.

REGLA 48. NUEVO JUICIO

Regla 48.1. Motivos

Esta regla se enmendó para eliminar la circunstancia de la imposibilidad de obtener una transcripción de las notas taquígrafas por la muerte o incapacidad del taquígrafo o, por la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica. Con esta eliminación, se generaliza las razones por las cuales no se pueda obtener una transcripción de los procedimientos.

Regla 48.2. Término para presentar moción

La regla se enmendó para aumentar el término para presentar una moción de nuevo juicio de diez (10) a quince (15) días, de manera que sea uniforme con el término para presentar la moción de reconsideración o la moción de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales. Se enmendó también para atemperarla a las frases eliminadas de la Regla 48.1(b).

Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas

La regla se enmendó para aumentar el término que tiene la parte que se opone a una moción de nuevo juicio para notificar sus declaraciones juradas en oposición a la moción de diez (10) a quince (15) días. El periodo adicional que concedió la regla de 1979 también se aumentó de diez (10) a quince (15) días.

Regla 48.4. A iniciativa del tribunal

La regla se enmendó para aumentar el término para que el tribunal pueda ordenar un nuevo juicio, de manera que éste sea igual al término que tendría una parte para solicitarlo y la otra parte para oponerse.

REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ÓRDENES

Regla 49.1. Errores de forma

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 51. EJECUCIÓN

Regla 51.1. Cuándo procede

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

La regla se enmendó para aclarar que el mandamiento de ejecución será expedido por el Secretario y que llevará su firma y el sello del tribunal, y que éste deberá entregarse a la parte interesada. Además, se enmendó para establecer el procedimiento que el alguacil debe realizar para tomar la constancia del diligenciamiento del mandamiento cuando no se satisface la deuda, cuando se satisface parte de ésta o el total de la misma. También se enmendó para reducir de quince (15) a diez (10) días el término que tiene el alguacil para entregar al Secretario la constancia del diligenciamiento del mandamiento de ejecución.

Regla 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes

Esta regla se enmendó para mejorar su redacción, aclarar su contenido y especificar que el mandamiento será entregado a la parte interesada, conforme se modificó en la Regla 51.2.

Regla 51.4. Procedimientos suplementarios

Esta regla se enmendó para aclarar que el tribunal puede dictar órdenes para salvaguardar no sólo los derechos del acreedor sino también los del deudor y los de terceros.

Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva

Esta regla se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá hacer efectiva la sentencia, no sólo con los intereses sino también con las costas. También se enmendó para disponer que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá embargar aquella parte de los bienes del deudor que sea suficiente para cubrir no sólo el importe de la sentencia y las costas, sino también los intereses devengados.

Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes

Esta regla solo tuvo modificaciones de estilo.

Regla 51.7. Ventas judiciales

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979.

El inciso (a) se enmendó para establecer un término de cinco (5) días para notificar el aviso de venta judicial al deudor por sentencia que compareció al pleito, y requerir que la copia del aviso también sea enviada al abogado de éste. El inciso (b) se enmendó para establecer un término de catorce (14) días a partir de la publicación del edicto para celebrar la venta judicial. El inciso (d) se enmendó para aclarar que el tribunal hará constar en el aviso cualquier otra forma mediante la cual puede satisfacerse el pago, además del efectivo o cheque certificado, y para aclarar que el otorgamiento de una escritura de venta constituye la transferencia real del dominio.

Regla 51.8. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979. Se enmendó a los fines de proveerle dos remedios al comprador de una propiedad ejecutada que ha sido privado del título o de la posesión debido a irregularidades en el proceso.

Regla 51.9. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979. Se enmendó a los fines de mejorar su redacción y aclarar su contenido.

Regla 51.10. Gastos en ejecución

Esta regla autoriza el pago de costas en ejecución. Lo expuesto en la regla es similar al contenido de los incisos (a) y (b) de la Regla 44.1 propuesta sobre "Costas y honorarios de abogados." Así también, la regla establece que la parte interesada presente la solicitud dentro del término de diez (10) días, pero a partir de la fecha en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia, y que cualquier oposición sea presentada en un término de diez (10) días a partir de la notificación. Se expuso también que la resolución sobre las costas en ejecución podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari*.

REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI, CERTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Esta regla se modificó para incluir una referencia general a los demás procedimientos utilizados para revisar sentencias y resoluciones, además de la apelación y el *certiorari*. También se modificó para aclarar que todos los procedimientos en alzada deberán tramitarse de acuerdo con la ley aplicable y las reglas que el Tribunal Supremo apruebe al amparo de la facultad conferida por la Ley de la Judicatura.

CAPÍTULO IX. REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

El título del Capítulo IX fue modificado para ampliarlo e incluir los remedios provisionales y los recursos extraordinarios. El texto de esta regla proviene de la Regla 61 de 1979, el cual fue modificado para atemperarlo al nuevo orden que surgió al añadir las disposiciones relativas al exequátur y por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos.

REGLA 54. MANDAMUS

Esta regla proviene de la Regla 55 de 1979, la cual fue modificada para preceptuar únicamente el recurso extraordinario del *mandamus* y

eliminar el segundo párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de las disposiciones de la Ley de la Judicatura del 2003.

REGLA 55. EXEQUÁTUR

Regla 55.1. Exequátur; Definición

Esta regla define el procedimiento de exequátur y establece que podrá llevarse de forma contenciosa o ex parte.

Regla 55.2. Alegaciones de la parte promovente

La regla indica los escritos que deberá presentar la parte promovente para incoar una acción de exequátur.

Regla 55.3. Documentos que acompañan a las alegaciones

La regla establece que se deberá presentar la demanda o la solicitud *ex parte* al tribunal junto con copia certificada de la sentencia extranjera, la cual deberá cumplir con las reglas de derecho probatorio.

Regla 55.4. Notificación

La regla establece los casos en los que será necesario notificar a funcionarios públicos.

Regla 55.5. Procedimiento

Esta regla básicamente codifica lo resuelto por el Tribunal Supremo en Márquez Estrella, Ex parte, 128 D.P.R. 243 (1991). La regla establece las normas que deberán cumplir las sentencias extranjeras para ser convalidadas y reconocidas en Puerto Rico.

Regla 55.6. Ejecución

La regla aclara que la ejecución de la sentencia extranjera convalidada y reconocida se llevará a cabo según el ordenamiento procesal vigente.

REGLA 56.1. REMEDIOS PROVISIONALES

Regla 56.1. Principios generales

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 56.2. Notificación

Esta regla se modificó para disponer que cuando se solicite un remedio provisional antes de haber emplazado a la parte adversa, el peticionario deberá notificar la orden señalando la vista, la moción solicitando el remedio y cualquier otro documento que la apoye.

Regla 56.3. Fianza

Esta regla se enmendó para modificar su redacción. También se enmendó para incluir el contenido del segundo párrafo de la Regla 57.2.

Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

Esta regla se enmendó para añadirle los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 899-900 (1993). También se enmendó para aclarar que una parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar una moción para que se modifique o anule la orden, y que la vista para dilucidar tal moción sea señalada en una fecha próxima.

Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer

Esta regla se enmendó para aclarar que, además de demostrar que se sufrirán perjuicios o daños irreparables, también puede demostrarse que existen circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer con prueba documental fehaciente.

Regla 56.6. Síndicos

Esta regla se modificó para mejorar su redacción.

Regla 56.7. Cancelación de la anotación preventiva de embargo

Esta regla se enmendó para actualizarla al ordenamiento jurídico vigente luego de la eliminación del *lis pendens*, por lo que se sustituyó el concepto de "aviso pendiente" por el de "cancelación de la anotación preventiva de embargo."

Regla 56.8. Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional

Se añadió esta regla para establecer claramente que el tribunal podrá obligar el cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional utilizando su poder de desacato civil.

REGLA 57. INJUNCTIONS

Regla 57.1. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración

La Regla 57.2 de 1979 se renumeró como Regla 57.1 ya que el Comité consideró que es más apropiado en la medida en que generalmente se solicita un entredicho provisional antes de un *injunction* preliminar. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 57.2. Injunction preliminar

La Regla 57.1 de 1979 se renumeró como Regla 57.2. El texto de la regla se atemperó a la nueva enumeración de la Regla 4. Además se modificó para aclarar que, cuando el tribunal emite una resolución de *injunction* preliminar, éste deberá especificar los hechos que ha determinado como probados de manera que al celebrarse el juicio sobre el *injunction* permanente dichos hechos se consideren probados.

Regla 57.3. Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar

La regla establece los criterios que debe considerar el tribunal al determinar si expide o no una orden de entredicho provisional o un *injunction* preliminar. Estos criterios surgen, en gran medida, de lo expuesto por el Tribunal Supremo en P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

Regla 57.4. Fianza

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado, no obstante, se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3.

Regla 57.5. Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del *injunction* preliminar o permanente

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3. La regla se modificó para aclarar que el *injunction* concedido en la orden puede ser de carácter preliminar o permanente.

Regla 57.6. Disputas obreras

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3. Esta regla solo tuvo una modificación de estilo.

Regla 57.7. *Injunction* pendiente la apelación, o *certiorari*

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3 y se modificó para mejorar su redacción.

REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD

Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas

Esta regla se modificó para aclarar su contenido y disponer que las Reglas de Procedimiento Civil son aplicables a los casos de expropiación forzosa, siempre que no entren en conflicto con una ley especial.

Regla 58.2. Acumulación de propiedades

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 58.3. Demanda, legajo de expropiación

Esta regla se modificó para atemperarla al procedimiento actual que se utiliza en el tribunal para tramitar los casos de expropiación forzosa y para atemperarla al contenido de algunas de las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903.

Regla 58.4. Emplazamiento

La regla se modificó, entre otros asuntos, para aclarar que la "notificación" a la que se hace referencia equivale en realidad a un "emplazamiento," por lo que no se trata de una notificación ordinaria. También se modificó para exigir que al demandado se le entreguen con la copia de la demanda todos aquellos documentos relacionados con la expropiación. En el inciso (b) se dispuso que si el demandado es emplazado por edictos el término para contestar es de treinta (30) días. Se modificó también a los fines de eliminar la frase de la regla de 1979 que establecía que la omisión de contestar constituía una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación.

El inciso (c) se modificó con los siguientes propósitos: (i) para requerir que, cuando la persona que diligencia el emplazamiento no puede localizar al

demandante, ésta preste una declaración jurada; (ii) para que la publicación del edicto quede demostrada con una declaración jurada de un agente autorizado por el periódico y; (iii) para que el demandante le notifique a aquel demandado cuya dirección conoce, copia de la demanda y del emplazamiento, dentro de los diez (10) días de la publicación del último edicto y luego presente prueba de dicho envío.

Se creó un nuevo inciso (d) para disponer el término para el diligenciamiento del emplazamiento en estos casos, el cual no excederá de los noventa (90) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición de la orden para el emplazamiento por edictos. El inciso (d) fue modificado como nuevo inciso (e) y su lenguaje atemperado a los cambios propuestos.

Regla 58.5. Comparecencia o contestación

La regla se modificó para atemperarla a la enmienda realizada a la Regla 58.4 que establece un término de treinta (30) días para contestar la demanda cuando la parte es emplazada por edictos.

Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones

La regla se modificó para aclarar que el demandante no debe enmendar sus alegaciones en cualquier momento sin permiso del tribunal, sino que una vez comparece el demandado éste deberá solicitar autorización al tribunal.

Regla 58.7. Sustitución de partes

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 58.8. Desistimiento de pleitos

El inciso (c) se modificó para aclarar que el tribunal no podrá ordenar el archivo sin antes adjudicar la compensación por la posesión, título u otros derechos. También se modificó para eliminar la referencia a la facultad del tribunal para eliminar demandados acumulados por considerarse innecesaria.

Regla 58.9. El depósito y su distribución

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS

Regla 59.1. Cuándo procede

La regla se modificó para aclarar que, independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 propuesta sobre el “Manejo del Caso”, el tribunal podrá señalar la celebración de una vista en un término más expedito.

Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 59.3. Discreción del tribunal

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 59.4. Remedios adicionales

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 59.5. Partes

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 59.5 de 1979. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$25,000 O MENOS

Esta regla se enmendó primeramente para aumentar la cuantía límite de cinco mil (\$5,000) a veinticinco mil (\$25,000) dólares. La justificación a dicho aumento se explica en los comentarios a la regla.

Se enmendó también para responsabilizar a la parte demandante del diligenciamiento de la citación-notificación dentro de los diez (10) de presentada la demanda y, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 o, mediante correo certificado con acuse de recibo. Se modificó también para que la notificación-citación deba indicar la fecha de la vista en su fondo, la cual no deberá ser más tarde de los tres meses de presentada la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado.

Se mantuvo el tercer párrafo de la Regla 60 de 1979, aunque se añadió que la sentencia debe dictarse de conformidad a lo establecido en la Regla 45.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 61. DEL TRIBUNAL

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979. Se modificó el título para que lea "DEL TRIBUNAL", no obstante, el texto de la Regla 62.1 de 1979 se mantuvo inalterado.

Regla 62. DE LAS VISTAS Y LOS EXPEDIENTES

Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979.

Se establece como norma general que las vistas sean celebradas en un salón abierto al público. No obstante, la regla reconoce la celebración de vistas en privado debida a: la naturaleza del procedimiento; la discreción del tribunal; solicitud de parte en contrario o, que una ley lo establece. Se ubicó como inciso (b) parte del inciso (a) de la Regla de 1979, a los fines de indicar en un inciso aparte la manera en que se proveerá la información de los expedientes a las personas con interés. A raíz de este cambio, se modificó el siguiente inciso y el título a la regla.

Regla 62.2. Sustitución de documentos perdidos

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE JUEZ

Regla 63.1. Cuándo ocurrirá

Esta regla se enmendó básicamente para adecuar las razones por las cuales un juez debe inhibirse de un caso ante su consideración, de conformidad a las establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005.

Regla 63.2. Solicitud de recusación y procedimiento

Esta regla dispone el procedimiento y los requisitos que deberá cumplir la parte que solicite la recusación del juez que atiende el caso. El inciso (a) establece que la solicitud de recusación debe hacerse bajo juramento y presentarse dentro de los veinte (20) días de conocer la causa que la motiva. La solicitud deberá estar fundamentada con inclusión de los hechos específicos y la documentación necesaria que apoye la solicitud. Se aclara también que, cuando la parte no cumpla con las formalidades antes indicadas, el juez podrá continuar entendiendo en el caso. Si el juez acepta la causal, deberá abstenerse del caso y el caso será asignado a otro juez.

El inciso (b) aclara que el juez recusado no debe indicar en detalle la razón específica de su inhabilitación, sino que solamente debe señalar en la resolución el inciso de la Regla 63.1 aplicable. No obstante, cuando se invoque el inciso (j) se deberá especificar la razón para su inhabilitación, esto último para evitar inhabilitaciones infundadas.

El inciso (c) establece el término de treinta (30) días para resolver la solicitud de recusación una vez quede sometida. En cuanto al inciso (d), se señaló en la regla que, una vez un juez haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al mismo, abogados cuya intervención pueda producir la recusación del juez.

REGLA 64. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ

Esta regla se enmendó para incluir el retiro del juez como motivo para su sustitución. Se añadió en la regla la frase "de haber comenzado o concluido el juicio", para aclarar que la sustitución implica una actuación judicial previa en el juicio.

REGLA 65. LA SECRETARÍA

Regla 65.1. Cuándo permanecerá abierta

Esta regla se enmendó para indicar que por regla u orden administrativa se podrá disponer que permanezcan abiertas las oficinas de la Secretaría fuera del horario regular y en días de fiesta legal.

Regla 65.2. Actuaciones de los Secretarios

El contenido de la regla de 1979 se ubicó como inciso (a) con algunas modificaciones. Se añadió un inciso (b) para establecer que, en todos los casos en que las Reglas de Procedimiento Civil o una ley especial requiera un mandamiento, será suficiente con la expedición de una copia certificada de la orden. El inciso (c) va dirigido a prohibirles a los Secretarios la calificación de escritos y documentos y la negación a recibir los mismos.

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

El inciso (a) se enmendó para indicar que la notificación a las partes por el Secretario debe hacerse en la misma fecha. Se modificó también para indicar que si la fecha de la orden, resolución o sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el termino empezará a transcurrir desde esta última. El inciso (b) dispone que el Secretario debe notificar toda otra orden, resolución o sentencia que por sus términos deba ser notificada, a la última dirección que obra en el expediente y no a la que aparece en el sistema computadorizado de información. La notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se hará de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificados mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. El aviso debe disponer que éste debe publicarse al menos en una ocasión en un periódico de circulación general dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia. La publicación deberá acreditarse mediante declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con el ejemplar del edicto publicado. El inciso (d) de la regla especifica el contenido del edicto en forma parecida a la Regla 4.5.

Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello

Esta regla solo tuvo una modificación de estilo.

REGLA 66. REGISTRO DE PLEITOS, PROCEDIMIENTOS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS

Esta regla se enmendó para hacer referencia a un "Registro", que puede ser tanto manual como computadorizado. Se modificó también para establecer un solo "Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias", por lo que se suprimió la referencia que hace la regla de 1979 al libro de Registro de Providencias Interlocutorias. Al eliminar la Regla 66.2 de 1979, "Otros libros", se crea una sola Regla 66.

REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Esta regla concibe el propósito de obligar a la parte que presenta un escrito al tribunal, a que notifique a las demás partes en la misma fecha en que presentó el escrito. Se modificó para aclarar que toda orden que emita el tribunal debe ser notificada a todas las partes en la misma fecha, es decir,

de manera simultánea a las partes. Se modificó el segundo párrafo de la regla para hacer referencia a la Regla 4.5.

Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

Esta regla se enmendó para indicar que la notificación al abogado o a la parte deberá efectuarse por correo, fax o de forma electrónica a la última dirección que se haya consignado en cumplimiento con las exigencias de la Regla 9 de Procedimiento Civil y de la Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. En aquellos casos en que la dirección se desconozca, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito, de modo que haya constancia de ello.

Regla 67.3. Certificación de la notificación

Se eliminó la Regla 67.3 de 1979 y en su lugar se ubicó una regla a los fines de disponer cómo se certifica el diligenciamiento de una notificación. Esta regla requiere al abogado o a la parte responsable del diligenciamiento de una orden dictada por el tribunal, presentar una certificación acreditativa de haberla diligenciado dentro del término establecido para ello por el tribunal y sujeto a las implicaciones de la Regla 9.

Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos

Esta regla se modificó para eliminar la frase "con excepción del escrito de apelación" por ser innecesaria. Se sustituyó la palabra "disposiciones" por "deposiciones" por tratarse de un error en la regla de 1979. Se sustituyó, además, la palabra "radicarán" por "presentarán" por ser el término correcto.

Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos

Esta regla se enmendó para permitir que, una vez se presente en la Secretaría y el caso amerite la pronta intervención del juez, se pueda hacer entrega de copia del escrito a cualquier persona autorizada a recibirla en el despacho del juez, por fax o por la vía electrónica. Se notificará el escrito a las demás partes en la misma forma y fecha en que se le presentó al juez.

REGLA 68. TÉRMINOS

Regla 68.1. Cómo se computan

Esta regla se modificó para hacer constar que el Tribunal Supremo tiene la prerrogativa de suspender o extender términos mediante resolución al efecto.

Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

Se sustituyó la frase "negligencia excusable" por "justa causa". Se suprimieron las referencias a las Reglas 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7 de 1979, toda vez que éstas fueron eliminadas del cuerpo de reglas procesales. Se sustituyó la referencia a la Regla 43.3 de 1979 por la Regla 43.1 de conformidad con el nuevo orden establecido.

Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 69. FIANZA

Regla 69.1. Requisitos; fianza personal

Esta regla se modificó para simplificar su lenguaje.

Regla 69.2. Por corporaciones

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Regla 69.3. Depósito por el total de la fianza

Esta regla se enmendó para suprimir la referencia a que el depósito se haga "en dinero efectivo" toda vez que se permite depositar de distinta manera. Se tituló "Depósito por el total de la fianza" ya que la prestación debe hacerse por la totalidad.

Regla 69.4. Hipotecaria

Esta regla se modificó para que el valor del bien inmueble utilizado como garantía, se establezca a razón de su tasación en el mercado y no a base del pago de la contribución territorial, por lo que se eliminó toda referencia a esto último. Se eliminó el segundo párrafo de la regla de 1979, pero se incluyó que el valor del bien inmueble debe considerarse libre de cargas y gravámenes.

Regla 69.5. De no residentes

Esta regla se modificó para reducir el término que tiene el reclamante no residente para prestar la fianza de noventa (90) a sesenta (60) días contados desde que el tribunal emite la orden.

Se establecieron tres instancias en que se prescinde el pago de fianza a un reclamante no residente. El inciso (a) reitera la resuelto en Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1998), donde no se exigió fianza a un demandante no residente indigente. El inciso (b) establece en esencia lo resuelto en Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338 (1998), donde se razonó que “dado que la copropietaria mayoritaria del inmueble residía en Puerto Rico, y que ésta respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado, no se derrotaba el propósito de la regla al eximir [al reclamante no residente] de su cumplimiento”. El inciso (c) básicamente cobija lo resuelto en Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 D.P.R. 761 (2004), pero extiende su aplicabilidad al reclamante comunero no residente que insta un pleito para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de un bien sito en Puerto Rico.

Regla 69.6. Cuándo no se exigirá

Se enmendó el inciso (d) para exceptuar del pago de fianza al litigante indigente residente en Puerto Rico.

Regla 69.7. Aceptación

Esta regla se enmendó para establecer que la fianza prestada bajo la Regla 69.3 no requiere de la aprobación del juez, como requisito para ser aceptada por el Secretario, los alguaciles o cualesquiera funcionarios autorizados a recibirla.

Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores

Esta regla reitera la prohibición absoluta establecida contra los abogados, aunque se enmendó a los fines de afirmar expresamente que los abogados son funcionarios del tribunal.

Regla 69.9. Cancelación de fianza

Esta regla se modificó para aclarar su contenido.

REGLA 70. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

REGLA 72. CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES

Esta regla establece la derogación de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. No obstante, se aclara que no derogarán los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979. Se eliminaron algunas disposiciones que han sido derogadas por leyes especiales.

REGLA 73. VIGENCIA

Esta regla se modificó para hacer referencia al año 2008.

PARTE II. REGLAS DE 1979 REUBICADAS

1. **Regla 4.6 de 1979 (Emplazamiento a demandados desconocidos)** - El texto contenido en esta regla fue ubicado como inciso (c) de la Regla 4.5.
2. **Regla 27.9 de 1979 (Falta de comparecencia o de notificación de la citación)** - Esta regla se ubica como parte del texto de la Regla 34.5 para establecer uniformidad en la regulación de las sanciones.
3. **Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 (PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOS; En general; Expedientes para perpetuar memoria)** -El contenido de ambas disposiciones fue ubicado como parte de la Regla 3.1, sobre jurisdicción, con algunas modificaciones.
4. **REGLA 61 de 1979 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS)** - Esta regla fue modificada y reenumerada como Regla 53 a los fines de que las disposiciones contenidas en las Reglas 54 a la 60 estén precedidas por la explicación que se indica en dicha Regla 53.

PARTE III. REGLAS DE 1979 ELIMINADAS

1. **Regla 4.7 de 1979 (Emplazamiento a un no domiciliado)** - Esta regla se elimina porque el Comité decidió adoptar en la Regla 3.1 (Jurisdicción), una norma jurisdiccional de carácter general.
2. **Regla 6.6 de 1979 (Interpretación de las alegaciones)** - Esta regla se elimina porque su contenido se encuentra implícito en el texto de la Regla 1.
3. **Regla 11.4 de 1979 (Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico)** - Esta regla se elimina porque sus disposiciones son de carácter sustantivo y están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.
4. **Regla 13.4 de 1979 (Alegaciones Suplementarias)** - Esta regla se elimina porque lo expuesto en ella se encuentra implícito en la Regla 13.1, debido a que se deduce que las llamadas "alegaciones suplementarias" son en realidad enmiendas a las alegaciones.
5. **Regla 23.4 de 1979 (Término para utilizar los mecanismos)** - Esta regla se elimina porque el término de sesenta (60) días para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba no corresponde a la realidad procesal actual y, a la luz de las nuevas disposiciones establecidas en la Regla 37, dicho término variará dependiendo de la complejidad del caso.
6. **Regla 29.3 de 1979 (Efecto de la toma o del uso de deposiciones)** - Esta regla se elimina por resultar innecesaria. Esta disposición reglamentaria respondía a la antigua norma que prohibía la impugnación del testigo por la parte que lo presentaba. Las Reglas de Evidencia de 1979 permiten impugnar al propio testigo, por lo que no existe razón para mantener esta prohibición en el cuerpo de reglas procesales.
7. **Regla 40.2 de 1979 (Para la producción de evidencia documental)** - Esta regla se elimina a la luz de las disposiciones establecidas en las Reglas 40.1, 40.3 y 40.4.
8. **Regla 40.5 de 1979 (Lugar de la notificación)** - Esta regla se elimina a la luz de las disposiciones establecidas en las Reglas 40.1, 40.2 y 40.6.
9. **Regla 41.6 de 1979 (Panel para casos de impericia profesional médico-hospitalario)** - Esta regla se elimina porque el Comité considera que el procedimiento establecido en ésta ha resultado

- inoperante en la práctica y no se han creado los paneles conforme lo dispone la regla. Además, el Comité considera que este procedimiento en realidad no promueve la rapidez de los pleitos sino que crea duplicidad, por lo que tampoco promueve una resolución justa, rápida y económica de los casos.
10. **Regla 51.7 de 1979 (Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios)** - Esta regla se elimina porque la mayoría del Comité considera que lo dispuesto en ésta es contrario al ordenamiento jurídico, ya que permite ejecutar una sentencia contra una persona que no fue parte en un pleito y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción.
 11. **Regla 52.2 de 1979 (Recursos frívolos)** - Esta regla se elimina porque el Comité considera que lo expuesto en ésta resulta redundante por estar comprendido en el Artículo 4.008 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada.
 12. **Regla 53 (REGLA 53. PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACIÓN, UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACIÓN)** - Se eliminaron las Reglas 53.1 a la 53.11 porque el Comité considera que lo expuesto en éstas debe estar incluido únicamente en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico de modo que no haya duplicidad.
 13. **Regla 54 de 1979 (REGLA 54. EXPEDIENTE DE APELACIÓN O CERTIORARI AL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE APELACIONES)** - Se eliminaron las Reglas 54.1 a la 54.7 porque el Comité considera que lo expuesto en éstas debe estar incluido únicamente en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico de modo que no haya duplicidad.
 14. **Regla 59.5 de 1979 (Cuestiones de hechos)** - Esta regla se elimina por resultar innecesaria ya que no establece una manera distinta para considerar las cuestiones de hecho en los pleitos declaratorios.
 15. **Regla 63.3 de 1979 (Designación de otro juez)** - Esta regla se elimina a la luz de lo establecido en los incisos (b) y (c) de la Regla 63.2.
 16. **Regla 66.2 de 1979 (Otros libros)** - Esta regla se elimina por ser innecesaria a la luz de lo establecido en la Regla 66.
 17. **Regla 67.3 de 1979 (Notificación cuando hay numerosos demandados)** - Esta regla se elimina porque, aunque haya múltiples demandados en un pleito, la norma es que se notifique a cada uno de

ellos de cualquier alegación o defensa presentada por otro codemandado. Esta falta de notificación podría violentar el debido proceso de ley de las partes no notificadas. Es más correcto dejar en la sana discreción del juez la manera en que se harán las notificaciones entre codemandados cuando los fines de la justicia así lo requieran.

PARTE IV. RECOMENDACIONES SUGERIDAS

1. Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia

- Enmendar las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia para que las Secretarías estén obligadas a recibir demandas u otros escritos aunque entiendan que el tribunal no tiene competencia para atenderlo.
- Incluir una disposición en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia para que el expediente sea traído a la atención del juez cuando venza un término reglamentario para oponerse a una moción o desde que quede sometida.
- Derogar la Regla 13.1 sobre la conferencia inicial.
- Revisar la Regla 15 (Procedimientos relativos a la labor judicial –Consolidación en lo civil) para aclarar su contenido conforme la Ley de la Judicatura de 2003.
- Revisar las Reglas 17 (Suspensiones y transferencias de vistas) y 24 (Resoluciones y sentencias en casos civiles, criminales y de relaciones de familia; escritos al expediente del tribunal y archivo en autos de copia de notificaciones) para conformarlas al Proyecto de Reglas.

2. Ley de la Judicatura de 2003

- Solicitar una enmienda a la Ley de la Judicatura de 2003 para establecer limitaciones a la revisión de resoluciones interlocutorias por el Tribunal de Apelaciones mediante recursos de *certiorari*. Se sugiere que las revisiones interlocutorias se delimiten solamente cuando se alegue: 1) que se afectan derechos sustanciales de las partes; 2) un daño irreparable y; 3) que se propicia el final del pleito, evitándose gastos adicionales.

3. Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico

- Reducir el término privilegiado de sesenta (60) días concedido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para presentar recursos de apelación y *certiorari* y equiparlo al término de treinta (30) días como si fuera cualquier litigante.

4. **Otros reglamentos**

- Establecer una reglamentación que uniforme el procedimiento para la prestación de fianzas en el procedimiento civil ordinario y en procedimientos extraordinarios, provisionales o de naturaleza especial, específicamente las relacionadas a las fianzas hipotecarias.
- Reglamentar la profesión de los taquígrafos, específicamente la conducta y responsabilidad que deben demostrar.
- Revisar y adecuar las *Reglas para la Grabación y Duplicación en Cinta Videomagnetofónica en los Tribunales* conforme las nuevas tendencias de la tecnología e informática y lo propuesto en el Proyecto de Reglas.

5. **En general**

- Solicitar una enmienda a la Ley de 12 de marzo de 1903, *Ley de Expropiación Forzosa*, a la luz de los procedimientos establecidos en la práctica.